## Sentencia BVerfGE 103, 44 [Videograbación de audiencias judiciales]

1. *El derecho a revelar una fuente de información no se deriva ni de la libertad de información consagrada en el Art. 5, párrafo 1, frase 1 de la Ley Fundamental, ni de la libertad de radio prevista en el Art. 5, párrafo 1, frase 2 de la Ley Fundamental. Sobre el acceso a la fuente de información y las modalidades del mismo, deciden quiénes cuentan con un derecho de disposición. Únicamente cuando se ha permitido el acceso de manera general a una fuente informativa puede una intervención del derecho fundamental afectar el ámbito de protección de la libertad informativa.*

2. *El derecho fundamental consagrado en el Art. 5, párrafo 1, frase 1 abarca un derecho de acceso (dirigido contra del Estado); éste tiene aplicación cuando una fuente de información –que cae dentro del ámbito de responsabilidad estatal– se encuentra destinada al acceso público (autorizado jurídicamente) y el Estado niega el acceso.*

3. *Las audiencias judiciales son fuentes de información. El legislador –en el marco de su competencia para reglamentar el proceso judicial– decide sobre su acceso por parte del público.*

4. *La exclusión contemplada en el §169 frase 2 GVG de las grabaciones de televisión, de radio y de sonido durante las audiencias judiciales, es constitucional.*

**Sentencia de la Primera Sala, del 24 de enero, 2001**
**–1 BvR 2635/95, 622/99–**

Parte resolutiva:
El recurso de amparo fue rechazado.

Fundamentos:
A.

El proceso del recurso de amparo se relaciona con la aceptación de las tomas televisivas en las audiencias judiciales, y durante el pronunciamiento de decisiones.

I. Los fundamentos legales para la publicidad de las audiencias judiciales y la presentación de informes por parte de los medios de comunicación, se encuentran para el ámbito de la jurisdicción ordinaria, en el §169, frase 2 de la Ley de Organización de los Tribunales (GVG).

El §169 dispone que:

> Las audiencias ante los tribunales son públicas, incluyendo aquéllas en las que se pronuncian las sentencias y autos. Las tomas y las grabaciones para la radio y la televisión, así como las grabaciones y filmaciones con el objeto de ser presentadas públicamente o de publicar su contenido, son inadmisibles.

La vigilancia del cumplimiento de la prohibición establecida en el §169, frase 2 GVG, corresponde de conformidad con el §176 GVG al presidente. El §176 GVG tiene el siguiente tenor:

> La conservación del orden en la audiencia corresponde al Presidente.

II.

Los recursos de amparo no se encuentran fundados. El §169 frase 2 GVG es compatible con la libertad de información y radio consagrada en el Art. 5, párrafo 1, frases 1 y 2 de la Ley Fundamental, en concordancia con el principio de la democracia y el Estado de Derecho.

1. El Art. 5, párrafo 1, frase 2 de la Ley Fundamental protege la libertad de informar en la radio; a la libertad de radio pertenece al igual que como ocurre con la libertad de prensa por virtud del Art. 5, párrafo 1, frase 2 de la Ley Fundamental, la protección de la información desde que se genera, hasta la difusión de la noticia y la formación de la opinión (véase BVerfGE 10,118 [121]; 91, 125 [134]; jurisprudencia reiterada). En principio, el acceso ilimitado a la información transfiere a los medios de comunicación, la protección que se les atribuye en una democracia libre. Dentro de la información, comprendida en el derecho fundamental, se cuenta la posibilidad de transmitir acústica y ópticamente un suceso a los oyentes y televidentes, completa o parcialmente, en vivo o diferidamente. A las posibilidades específicas de los medios de comunicación pertenece también el empleo de equipos de grabación y transmisión (véase BVerfGE 91, 125 [134]).

En la medida que los medios de comunicación participen de una fuente de información a la que tienen acceso todas las personas, este acceso estará protegido por la libertad de información consagrada en el Art. 5, párrafo 1, frase 1 de la Ley Fundamental, en esto no se diferencian los medios de comunicación de los ciudadanos en general.

La utilización de equipos de grabación y transmisión específicos para la radio, con el objeto de difundir la información con ayuda de la radio, se encuentra comprendida, por el contrario, en la libertad de radio consagrada en el Art. 5, párrafo 1, frase 2 de la Ley Fundamental. A su ámbito de protección pertenece, sin embargo, como ocurre en el caso de la libertad de información, el derecho a publicar la fuente de información. En esta medida, la libertad de radio no va más allá de la libertad de información consagrada en el Art. 5, párrafo 1, frase 1 de la Ley Fundamental, que como derecho de defensa sólo asegura el acceso a las fuentes de información admisibles en general, frente a las restricciones del Estado.

Sólo después de permitir el acceso general y sólo en esta extensión, puede afectarse el ámbito de protección del Art. 5, párrafo 1, frase 1 de la Ley Fundamental. Las restricciones por parte del Estado a ese acceso tienen el carácter de intervenciones al derecho fundamental. En general, una fuente de información es asequible cuando es determinada y adecuada para permitir al público –esto es, a un grupo de personas no determinable individualmente– el acceso a la información (véase BVerfGE 27, 71 [83 y ss.]; 90, 27 [32]; jurisprudencia reiterada). Se pueden considerar como fuentes de información adecuadas, todos los portadores de informaciones, dentro de los cuales se encuentran también los sucesos y acontecimientos. Por consiguiente, se protege no sólo la obtención de información de las fuentes, sino también la toma de informaciones de una fuente. Sin embargo, el derecho fundamental garantiza sólo el derecho a que no se obstaculice la obtención de información de una fuente determinada, que es asequible al público. En esa disposición, falta que la obtención de información se encuentre protegida por el derecho fundamental de la libertad de información (véase BVerfGE 66, 116 [137]). El derecho fundamental consagrado en el Art. 5, párrafo 1, frase 1, comprende un derecho al acceso, dirigido en contra del Estado, cuando una fuente de información que cae dentro del ámbito de responsabilidad estatal, se encuentra destinada al acceso del público por motivos legales, pero a las cuales el Estado ha negado el acceso. Sobre el acceso a la fuente de información y las modalidades del mismo, deciden quiénes cuentan con un derecho de disposición. El ejercicio de ese derecho no implica una restricción para los terceros en el sentido del Art. 5, párrafo 2 de la Ley Fundamental.

El derecho de disposición se rige por las disposiciones generales, para las personas privadas especialmente por las del derecho civil, para el Estado prevalentemente por las del derecho público. Los legitimados pueden también ejercer su derecho de disposición en forma diferente, y determinar las modalidades del acceso; por ejemplo, mediante el requisito del pago de una entrada o de una autorización para tomar fotos en un concierto. También en la medida que el Estado se encuentra legitimado para disponer, puede en el marco de sus funciones y competencias determinar la forma y extensión del acceso.

Si el legislador establece el tipo de acceso a los acontecimientos estatales y con esto la dimensión del acceso a esas fuentes de información, entonces el ámbito de protección de la libertad de información tendrá esa extensión. Si los medios de comunicación tienen acceso con la finalidad de informar, pero en forma plenamente legal, con excepción de la toma y difusión de tomas de televisión y radio, esta limitación no tendrá el carácter de una intervención en los derechos fundamentales.

Si se permite el acceso a las fuentes de información con limitaciones –por ejemplo, un acceso especial a la radio–, entonces la constitucionalidad de la norma limitante dependerá de si una limitación tal se encuentra cubierta por el derecho a determinar el acceso, sin que adicionalmente se deba evaluar con base en el Art. 5, párrafo 2 de la Ley Fundamental. Pero si

del derecho constitucional se sigue que el acceso como tal se tiene que permitir en mayor medida o por completo, el portador del derecho fundamental a la libertad de información podrá hacer valer esto, en el caso en que se hubiere excluido la posibilidad de emplear equipos de radio específicos para realizar grabaciones y difundirlas.

2. Las audiencias ante los tribunales, incluyendo aquéllas donde se dicta la sentencia, son fuentes de información. Su acceso al público lo regula el legislador en el marco de su competencia para reglamentar los procedimientos judiciales y atendiendo a los aspectos constitucionales como el principio del Estado de Derecho, el principio de la democracia y el de la protección de la personalidad. El §169 GVG regula para el caso de la jurisdicción ordinaria la publicidad en los tribunales.

De acuerdo con esto, toda persona puede tener acceso a las audiencias de los tribunales, en la medida que no se haya contemplado excepción alguna. Dentro de los favorecidos se encuentran también los representantes de los medios de comunicación, que podrán ver y oír, y se encuentran autorizados para difundir la información con ayuda de la prensa, la radio y otros medios electrónicos. El carácter público de los tribunales está garantizado en la ley, pero se ha previsto sólo para el caso de las salas de audiencia. La prohibición contemplada en el §169 frase 2 GVG, para las grabaciones y tomas televisivas y radiales, así como para las grabaciones y tomas fílmicas, con el objeto de transmitirlas al público o de publicar su contenido, excluye las publicaciones que llevan a cabo los medios de comunicación en forma indirecta, que se hacen posibles con la ayuda de las técnicas para realizar tomas y hacer transmisiones. El legislador federal ha hecho uso por tanto de su derecho de disposición en forma tal que el acceso general se encuentra permitido sólo a aquellos que quieren seguir las audiencias judiciales en los espacios que se han previsto para tal efecto.

El §169 frase 2 GVG prevé de antemano el acceso a las fuentes de información, limitado sólo en ese sentido. No se trata de una ley restrictiva en el sentido del Art. 5, párrafo 2 de la Ley Fundamental.

b) El legislador no se encuentra obligado constitucionalmente, a expedir una reglamentación que posibilite las excepciones.

aa) El principio de publicidad de las audiencias públicas, contemplado en el derecho constitucional, hace parte del principio del Estado de Derecho, así como del principio general de la publicidad de la democracia (véase BVerfGE 70, 324 [358]). El principio constitucional de la publicidad es válido, aunque no sin excepción alguna (véase BVerfGE 4, 74 [94]); el público puede, por motivos apremiantes del bien común, quedar excluido en forma parcial o completa, en aquellos casos en que la Constitución así lo ordene (véase BVerfGE 70, 324 [358]). El principio de publicidad, especialmente, no señala las modalidades bajo las cuales se admite el público.

El principio de publicidad de las audiencias públicas se apoya, en Alemania, en una larga tradición, que encuentra sus raíces en la época de la Ilustración. La publicidad en los tribunales tiene que servir, de una parte, como una garantía procesal, a la protección de los que participan en la audiencia, especialmente de los acusados en un proceso penal, y en contra de una justicia secreta, sustraída del control público. De otra parte, se tiene que partir de que "el pueblo, para hacer valer sus derechos, puede aparecer ante los tribunales". Se ha considerado como una posición legal del pueblo, el conocer lo que está ocurriendo en los tribunales, para así poder someter el poder estatal, ejercido a través de los tribunales, a un control público. Ambos puntos de vista se encuentran comprendidos en la Ley Fundamental, en el principio del Estado de Derecho, y son también esenciales para una democracia.

bb) Los principios constitucionales del Estado de Derecho y de la democracia requieren de una reglamentación por parte de la ley. Esto se aplica también a la determinación de los presupuestos y modalidades de la publicidad en los tribunales. El legislador, para la reglamentación de publicidad en los tribunales, debe atender a sus funciones, así como a los diversos intereses. La publicidad de las audiencias públicas debe servir para garantizar la equidad en los procesos. La información sobre los acontecimientos es el presupuesto de un control, en la búsqueda de esos fines.

A la publicidad ilimitada de las audiencias ante los tribunales de conocimiento, se le contraponen, sin embargo, importantes intereses. Dentro de los intereses que se le contraponen se encuentra el derecho a la personalidad de los que participan en el proceso (Art. 1, párrafo 1, en relación con el Art. 2, párrafo 1 de la Ley Fundamental), el derecho de los participantes a un debido proceso (Art. 2, párrafo 1 en relación con el Art. 20, párrafo 3 de la Ley Fundamental; al respecto véase BVerfGE 57, 250 [274 y ss.]; 89, 120 [129]), así como la aptitud funcional de la administración de justicia, especialmente de la búsqueda de la verdad y la legalidad (al respecto véase BVerfGE 33, 367 [382 y ss.]; 77, 65 [76]).

El legislador no se encuentra obligado por la Constitución, aunque sí tiene la competencia, para limitar la presencia del público en las salas donde se llevan a cabo las audiencias. Una limitación de esta clase al público satisface los intereses del Estado de Derecho del control público de los procesos judiciales, así como el principio del acceso a las informaciones consagrados en el principio de la democracia, que son significativos para la formación de la opinión pública e individual. El componente de Estado de Derecho de la publicidad en los tribunales tiene como objetivo garantizar el cumplimiento del derecho material y formal, y con esa finalidad posibilitar el examen de la forma como funciona el ordenamiento jurídico. De manera especial se debe promover que las actuaciones no se lleven a cabo como si "fueran entre sí", dejando por fuera las garantías procesales, u omitiendo puntos de vista esenciales de carácter material o legal, con la finalidad de acelerar el proceso. Éstas, en ausencia de los no participantes, deben satisfacer el principio de la imparcialidad. El juicio acerca de si el

comportamiento de los participantes en el proceso es adecuado, si las palabras que se seleccionan o la intensidad del sonido, la indulgencia o la penalización, la benevolencia o la rigidez del juez en la respectiva situación procesal son justos, se deja –preferiblemente en la medida de lo posible– a los presentes.

El principio del acceso a las informaciones para la formación de la opinión pública, enraizado en el principio de la democracia, tampoco ofrece nada diferente a la publicidad en las salas. A los medios de comunicación les está permitido el acceso a las salas de los tribunales; los periodistas radiales pueden participar en las audiencias judiciales e informar sobre ellas. Para tal efecto, la ley tuvo en cuenta suficientemente el hecho de que hoy en día las informaciones son transmitidas al público ante todo por los medios de comunicación. Éstos se encargan no sólo de informar sobre eventos, acerca de los cuales el público tiene especial interés. Las audiencias judiciales por lo general no se encuentran incluidas allí. Incluso tratándose de procesos con considerable resonancia pública –como demuestra la experiencia extranjera en la que se permite la participación de los medios de comunicación–, suele existir por lo general sólo un interés limitado de los medios de comunicación por transmitir la totalidad del proceso o gran parte de éste. Los resultados de los procesos judiciales no se encuentran orientados hacia los intereses de los medios de comunicación. El desarrollo de la audiencia es formal. La minuciosidad y las repeticiones, así como las reflexiones y la paulatina reconstrucción de la realidad no corresponden a las exigencias de la dramaturgia de los medios de comunicación. A lo mucho, existe un interés de los medios de comunicación por realizar informes breves, con el objetivo de satisfacer la curiosidad del público.

dd) Mediante la prohibición consagrada en el §169, frase 2 GVG, de usar determinadas técnicas, propias de las radiodifusoras, para tomar, apuntar o transmitir, se le impide a la radio reproducir sonidos o imágenes originales, editarlos y utilizarlos. Se encuentra impedida especialmente para visualizar su informe mediante el uso de imágenes en movimiento provenientes de la audiencia. Esto afecta ante todo a la televisión.

En opinión de los tribunales especializados y de la doctrina sólo se admiten los dibujos y las fotografías sin movimiento ("fotos fijas"), en tanto que ellas no hayan sido excluidas con base en medidas policivas. El §169, frase 2 GVG, en vista del significado creciente que ha tenido en épocas recientes los informes con imágenes, no impide los informes televisivos. Además de los informes de los corresponsales, se pueden considerar las grabaciones y las tomas en movimiento, antes de que comience y luego de que concluya la audiencia, así como en los recesos (véase BVerfGE 91,125 [134 y ss.]).

ee) La limitación de la publicidad judicial mediante la prohibición legal de grabar y filmar las audiencias judiciales, tiene en cuenta los intereses de la protección de la personalidad (1), así como los requisitos de un debido proceso y de la búsqueda de la verdad y de la justicia (2).

(1) En el proceso judicial, la protección de la personalidad requiere de una mayor protección, que la que se reconoce en el ordenamiento legal general. Esto se aplica no sólo, pero con especial intensidad, a la protección de los demandados y los testigos, en el proceso penal, quienes tienen que exponerse involuntariamente al público, en una situación cargada de emociones y, no raras veces, tensionante. Las informaciones se recogen con ayuda de los tribunales judiciales y en caso dado bajo presión. Si éstas quedan grabadas y filmadas y, por consiguiente, salen de la efímera observación de los que se encuentran presentes en la sala, a fin de ser presentadas total o parcialmente en el contexto de una emisión de televisión, se hará más evidente la injerencia en el derecho de la personalidad. La difusión de tomas puede generar en el proceso considerables efectos, por ejemplo, debido a la vergüenza que produce la presentación en público de la conducta ante el tribunal, o debido a los recuerdos negativos del proceso que quedan en la memoria del público, se puede dificultar la posterior resocialización (véase BVerfGE 35, 202 [219 y ss., 226 y ss.]).

Existe también un riesgo alto de que se modifique el contenido de las declaraciones, cuando las tomas son recortadas o editadas, para ser utilizadas con otro orden o más tarde, en otro contexto. A la defensa ante los peligros a que se ve expuesto el derecho a la autodeterminación de la información (sobre éste véase BVerfGE 65, 1), sirve la exclusión de las tomas y su difusión.

(2) La posibilidad de las grabaciones y las filmaciones debe igualmente quedar excluida en interés de un debido proceso y la seguridad de encontrar la verdad y poder aplicar el derecho. La publicidad de los medios de comunicación es algo completamente distinto frente a la publicidad en las salas. Muchas personas cambian su comportamiento ante la presencia de los medios de comunicación. Algunos se sienten tranquilos ante los medios de comunicación, otros se atemorizan. El debido proceso se ve así en peligro, especialmente en lo que respecta a los acusados en un proceso penal, cuando debido a la presencia de los medios temen hacer referencia a cosas que son de importancia para encontrar la verdad; por ejemplo, circunstancias íntimas, penosas, o deshonrosas.

El proceso de encontrar la verdad puede también sufrir cuando las personas que participan en el proceso dirigen su comportamiento con el objetivo de causar los efectos que esperan los medios de comunicación.

El desarrollo externo del proceso puede verse afectado también mediante la presencia y la actividad de los equipos de camarógrafos, especialmente con la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos de grabación. Los efectos negativos en el desarrollo y contenido del proceso pueden disminuirse ciertamente con unas disposiciones adecuadas; por ejemplo, con la admisión sólo de un equipo de grabación, por la vía de una conferencia de prensa, restringiendo el número de personas en el equipo de grabación, mediante directrices para la

colocación de las cámaras, así como prohibiendo las tomas de cerca o cualquier toma del acusado o de los testigos; sin embargo, esto no asegura que se eviten los efectos negativos.

La publicidad de los medios no requiere de la autorización de los participantes. Aun cuando ésta exista, se debe decidir si los citados intereses de la administración de justicia se contraponen a las grabaciones y filmaciones. El legislador puede partir, por tanto, del hecho que esta clase de intereses por lo general prevalece.